

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA QUEJA AMBIENTAL

La Directora de La Regional Porce Nus, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias, y

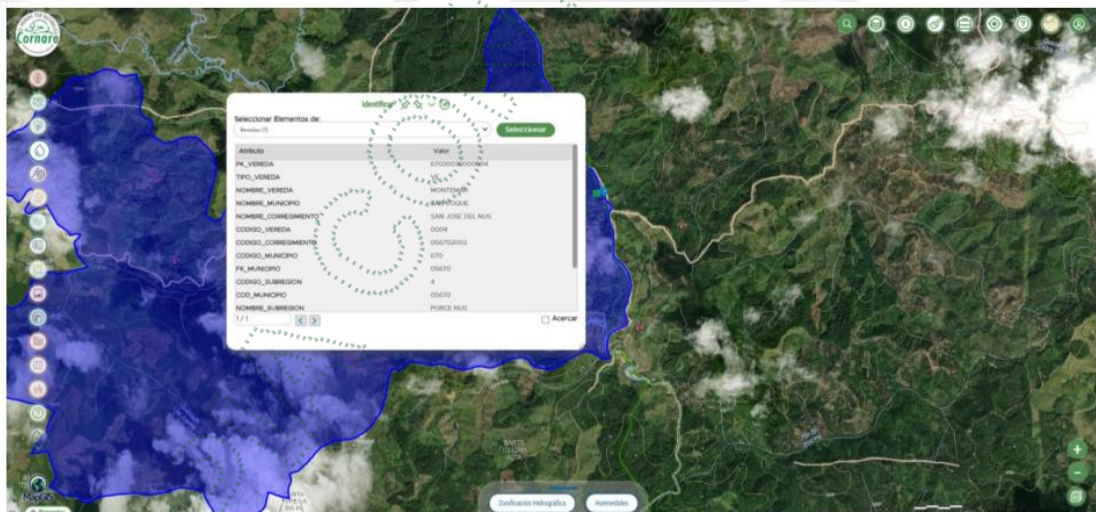
CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° SCQ-135-1517-2024 del 11 de septiembre de 2024, se denuncia ante la Corporación “tala de árboles nativos, frutales y movimiento de tierra”.

Que el día 13 de septiembre del 2024, se realizó visita de atención a la queja citada, generándose el informe técnico N° IT-06333-2024 del 23 de septiembre de 2024, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:
“(…)”

25. OBSERVACIONES:

La actividad objeto de la queja se localiza en la vereda Montemar del municipio de San Roque, en el predio identificado con Pk-predio 6702003000000400003, ubicado en las coordenadas -74°49'57.37" W 6°25'17.79" N.1009



Ubicación del predio

El predio de la señora María Nohemí Guerra ubicado en la vereda Montemar del municipio de San Roque, cuenta con una vivienda construida en Tablas habitada por una persona de manera permanente.

El predio de la señora María Nohemí Guerra, cuenta con un área de dos mil doscientos metros cuadrados según información reportada por el señor Javier de Jesús Muñoz.

En visita de verificación en campo y en el recorrido no se pudo evidenciar tala de árboles nativos ni movimientos de tierra. Según información suministrada por el señor Jairo de Jesús Muñoz este era sitio donde habían realizado el movimiento de tierra, pero ya se encuentra en estado de regeneración natural.



En conversación con el señor Javier de Jesús Muñoz Guerra nos manifiesta que el movimiento de tierra y la tala de los arboles nativos y frutales se realizó en septiembre del año 2021, que la queja fue interpuesta ante el juzgado del municipio de San Roque, donde posterior a esto se realizó la vista técnica de un perito para evaluar los daños que el señor Elkin Iván López había realizado con la tala de los árboles frutales.

En conversación con el señor Jairo de Jesús Muñoz Guerra se puede percibir que existe un conflicto con el señor Elkin Iván López Murillo, ya que uno de los hermanos del señor Jairo le vendió el predio a Elkin sin contar con la autorización de la señora María Nohemí Guerra heredera de su señor esposo Luis María Muñoz que falleció, aproximadamente treinta años atrás.

En visita de verificación del predio el señor Jairo de Jesús nos manifiesta que la señora María Nohemí Guerra falleció hace cinco años y él es el encargado de levantar el proceso de sucesión ya que cuenta con la autorización de los demás hermanos.

Se realiza la consulta en el VUR de la Corporación y se puede observar que la señora María Nohemí guerra ya fallecida, a una figura como propietaria del predio ubicado en la vereda Montemar del municipio de San Roque.

PK_PREDIO	MPIO	NOMBRE	APELLIDOS1	APELLIDOS2	TIPO_DOC	DOCUMENTO	DIRECCION	MATRICULA
0 6702003000000400003	670	HECTOR JOSE	GOMEZ	ACEVEDO	1	3586675	S.D	
1 6702003000000400003	670	LUIS	SIERRA		8	670-2069253	S.D	
2 6702003000000400003	670	NOHEMY	GUERRA		8	670-2069254	S.D	

26. CONCLUSIONES:

El predio identificado con Pk-predio 6702003000000400003, coordenadas - 74°49'57.37" W 6°25'17.79" N 1009 se encuentra ubicado en la Montemar del municipio de San Roque.

Se realizó recorrido por el predio en mención. Sin embargo, no se logró evidenciar tala de árboles nativos ni movimientos de tierra que pudieran generar afectaciones al recurso natural.

Los movimientos de tierra y la tala de los árboles nativos y frutales fue en el año 2021.

En el marco de una conversación sostenida con el señor Jairo de Jesús Muñoz Guerra, identificado con cédula de ciudadanía número 3.587.088 y con contacto telefónico 322 674 14 23, se percibió la existencia de un conflicto en relación con la tenencia del predio.

Este conflicto involucra al señor Elkin Iván López, lo que sugiere posibles diferencias o disputas entre ambas partes sobre la propiedad o administración del terreno en cuestión.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(...) Artículo 3º. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

(...)"

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico de queja N° IT-06333-2024 del 23 de septiembre de 2024, se dispondrá a ordenar el archivo definitivo del expediente.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo del Expediente de queja número SCQ-135-1517-2024 del 11 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

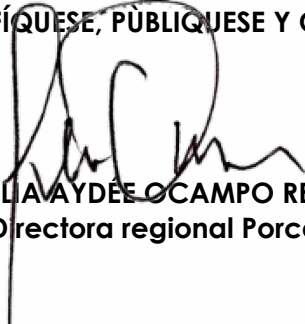
ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del Informe Técnico de queja N° IT-06333-2024 del 23 de septiembre de 2024 y de la presente actuación al señor **Jairo de Jesús Muñoz Guerra**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.587.088, en calidad de interesado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **Elkin Iván López Murillo**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.506.408, localizado en la vereda Montemar del Municipio de San Roque.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el funcionario que lo emitió dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: SCQ-135-1517-2024
Proyectó: Abogada / Paola Gómez
Fecha: 25/09/2024